Boletin Hicial

DE LA PROVINC DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año. 75 pesetas Seis meses . . . 40 ». Tres > 21

Eiemplar: 1,00 Atrasado: 2,00 Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación

Peninsular a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende necha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado

Artículo 1.º del Código civil. = inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN Se entiende necha la promuigacion el dia en que termina la insercion de la Ley en el Bolent Opcidi del Islado Artículo 1.º del Código civil. = inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente: Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda nel pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas Seis meses . . . : 42

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Relación núm 99 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o de importación (c).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (c).

Aceite de huesos de aceituna (a)

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b) y (k)

Aceite de orujo (a) y (c). Aceite de pepita de uva (a) y (c). Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c)

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Aceituna:

Aceituna aderezada y aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla, y las aceitunas rellenas de anchoa).

Acido graso. Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinerías (c).

Ahumado. Arenque (h).

Albardín.

Almendra, en grano o en cáscara. Intervenida para su circulación provincial e interprovincial cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Arroz blanco. El distribuído por la Comisaría General.

Arroz cáscara, deberá circular con «conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arro ceros de España.

Avellana, en grano o en cascara, intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena (j).

Azúcar. Incluso el sirope, carame- | tar (I).

los fondant y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones. Sola-mente para la salida de la provincia de León.

Café.

Carbón vegetal. Incluso cisco, picón y herraj.

Carne. De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cebada. Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de cafe)

Centeno.

Cereales panificables (centeno, escaña, maíz y trigo). Cueros frescos o salados y en

sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos divervos (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilogramos).

Chatarra. De acero o fundida y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Despojos de ganado. Cabrío, lanar y vacuno.

Escaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hliados y trenzados. así como los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía, pero para su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

Fideos. Fruta fresca.

Provincia de Almería. (Excepto pera y uva. Intervenida en los términos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Fiñana, Gádor,

Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y

Viátor.

Ganado de abasto. Cabrío, de cerda lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia necesita la guia única de circulación, además de la guía mili-

Ganado de lidia. (Excepto el en- | Paredes, Riaño y término municipal cajonado) (I).

Ganado de vida. Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno (I).

Garrofa troceada y sin trocear. Intervenida su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Garrofín. Intervenido en su circulación en las provincias de Ali-cante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente de tratamiento de huesos (c).

Grasas comestibles (g).

Grasa de frutos. De importación y de producción nacional (c).

Grasas hidrogenadas (c) Grasa de semillas. De importación

de producción nacional (c). Harina de cereales interveniuos. Hijuela del gusano de seda. Jabon de baño (d) y (f). Jabón común. De lavar (d).

Jabones industriales, (prohibida su circulación, excepto de fábrica productora a industria consumidora) (d) y (e).

Jabones medicinales (d) y (f). Jabón de tocador (incluídos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo, champús, jabón para mecánicos, jabones en polvo y en escamas) (d) y (f).

Jugo de huesos de animales. In-cluso el de producción nacional de animal s marinos, procedentes del tratamiento de los mismos. (c).

Leche condensada. Leche fresca de vaca.

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y ayuntamientos o concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera, de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitadas por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas (del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra, y to-da la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos 'judiciales de La Vecilla, Murias de de Toral de los Guzmanes, en partido judicial de Valencia de Don

Leña. Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de

olivares (II).

Limón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Madera. Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo, y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la ma-

Maíz.

Manteca de cerdo. Para el transporte cuyo origen sea Baleares).

Margarinas de toda clase (g). Material férrico usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Merluza salazonada. Miel de caña.

Naranja. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribubión.

Oleina (c). Orujo extratado u origillo. Orujo graso.

Pan.

Pasa moscatel de Málaga. Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa. Piensos (avena y cebada).

Pienso compuesto.

Pimentón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres Sevilla (que comprende respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila) Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segun-da, se necesitará, para todas aque-llas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortí colas.

Pimientos morrones en verde. Intervenidos en la provincia de Sevilla. Piña abierta. De la especie pinus

pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada. De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios. En número superior a diez.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo.-Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos se exigirá exclusivamente el certificado de origen, y Sanidad.

Productos detersivos de toda clase elaborados con grasas libres o

intervenidas (f)

Productos dietéticos. Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad,

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

Pulpa de remolacha.

Purés de los productos intervenidos.

Reservas de consumo de boca para agentes de la R. E. N. F. E. (i).

Residuos dei prensado de frutos y semillas oleaginosas. De importación y de producción nacional aptos para la alimentación de ganado.

Restos de limpia en fábricas de-

Salazón. Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalo y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina. chacarona, cherme chopa, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, ju rel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

Salmón. En época de pesca. Salsas mayonesas (g).

Salvado. De cereales intervenidos. Sebo fundido. De importación

nacional (c). Semilla de ciprés. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salaman-

Valladolid y Vizcaya. Semilla de eucalipto. Intervenida en el interior de las provincias de Ávila, Guipúzcoa, La Coruña, Sala manca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de pino. Alb r, carrasco, monterrey, negro rodeno y salgare ño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Viz-

Semilla de roble. Género Quer cus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Subproducto de molinería. De ce-

reales intervenidos.

Tocino, (excepto la panceta). Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas. De importación y de producción nacional, ap-

tas para alimentación de ganado. Trigo.

Triguillo. Turba.

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras.

Provincia de Almería. Intervenidas en los términos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Fiña-

na, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.

Provincia de Cáceres. Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Sevilla. Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expe, dirse hasta el lugar de destino en la

Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacio nados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes: .

Abonos. Organicos y químicos

Boniatos (II).

Camaras y cubiertas (III). Camiones (III).

Carbon. No correspondiente a partidas que sean depósito para re postar los barcos (III).

Carburo (III). Fruta frsca y seca (III) Hortalizas (III). Huevos (III). Leche fresca en general (III). Pescado salpreso (III). Tejidos (III) Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los si-

guientes: Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las

Delegaciones Locales Especiales insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, para los artículos siguien-

Abonos, boniatos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates, chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan, además, del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente; los articulos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harina, cereales, huevos, jabón común y de tocador (este último en partidas superiores a 50 kilogramos), leche condensada y en polvo, mantequilla, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los

Dentro de cada isla.-Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte, cu ndo sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina, ja bón común, leche condensada.

Los productos anteriores podrán circular, salvo índicacióu en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice poi carre-

Si el traslado se efectúa entre fin

cas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del De legado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente según la clase de artículo de que se trate.

a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de aci dez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, in cluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo sufi ciente la guía militar.

c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial

como interprovincial.

d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan solo se autoriza la circulación. de los jabones, de baño y de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la

interprovincial.

f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por terrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por terrocarril y para el interprovincial de cualquier clase se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

g) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, no se exigirá

la guía para cualquier partida. h) Estando solamente autorizada la industrialización, y por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas (excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, la guía unica de circulación), que en la declaración carta de portes se concreten las especies que componen las partidas dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

Servirá de documento de cir culación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

j) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta nel Estado) no precisa-

rán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar,

k) Queda prohibido verificar transportes de aceites de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados Por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma,

1) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nabional de Carnes, Cueros y

Derivados.

(I) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan des tinados a los depósitos de máquinas de la RENFE, cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria, Sevilla y Cazorla, no necesitarán guía de circulación, bastando para su cargue la orden de facturación establecida por el Servicio de Combustible da la RENFE, Jefes de depósitos o reserva en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones getales sean adquiridos por la REN-FE a particulares, necesitarán la guía de circulación como un com-

prador cualquiera.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos, no necesitarán ir amparados por le guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a las insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 221 de 9 de agosto de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa. Burgos 14 de septiembre de 1950.

El Gobernador Civil, Alejandro

Rodríguez de Valcárcel.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjeros con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

Anuncios Particulares

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa tundada en 1872 COMPRA-VENTA DE VALORES Pago de cupones - Depósitos

Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA: En libretas ordinarias . . . 2 % anual

En imposiciones a 6 meses 2'50 °lo > En imposiciones a un año. 8 °l. En ele a la vista.

